

Florencia, Caquetá

Señor:

**JUEZ DE TUTELA DE FLORENCIA CAQUETÁ – REPARTO**

Ciudad

E.S.D

**Ref.:** Acción de Tutela.

**Accionadas:** Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, Alcaldía de Florencia – Caquetá.

**Accionante:** Martha Cecilia Saenz Ortiz.

**MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía 40.770.446 expedida en la ciudad de Florencia - Caquetá, actuando en nombre propio, con todo respecto le manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ALCALDIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que me sean protegidos mis **derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; con fundamento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES FACTICOS**

**PRIMERO:** Nací el 18 de julio de 1968 y actualmente tengo 54 años, a lo largo de mi vida me he desempeñó laboralmente en la ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETÁ, desde el año 2001 hasta 2010 vinculada por medio de las empresas temporales de Serviaseo y Talento Empresarial, siendo vinculada de planta en la Alcaldía Municipal de Florencia - Caquetá desde el 01 de septiembre de 2010 por medio de nombramiento en provisionalidad, En este orden de ideas, se debe manifestar que cotizo desde el año 2001 hasta la actualidad (2023) al sistema general de pensiones específicamente al Régimen de Prima Media con Prestación

Definida (RPM) en ese momento administrado por el Seguro Social y actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Revisada mi Historia Laboral Unificada expedida por Colpensiones y en donde se evidencia el reporte semanas cotizadas actualizado al mes de mayo del año 2023, se evidencian muchas contradicciones e irregularidades al punto en el cual solo me aparecen 992,71 semanas cotizadas en más de 20 años de trabajo, **cuando actualmente atendiendo a mi edad y tiempo laborado ya debería tener derechos de prepensionada.**

A manera de ejemplo de esas irregularidades tenemos:

- **Del 01/01/2015 al 31/05/2015** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.
- **Del 01/01/2016 al 30/04/2016** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.
- **Del 01/01/2017 al 30/06/2017** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.
- **Del 01/09/2017 al 30/09/2017** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.
- **Del 01/03/2018 al 31/05/2018** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.
- **Del 01/09/2018 al 31/10/2018** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de

Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.

- **Del 01/09/2019 al 30/09/2019** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.
- **Del 01/07/2020 al 30/11/2020** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.
- **Del 01/01/2021 al 31/07/2021** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.
- **Del 01/11/2021 al 31/01/2022** aparece como total 0 semanas cotizadas cuando en este periodo de tiempo se pagó oportunamente, y PORVENIR realizo la devolución del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones.

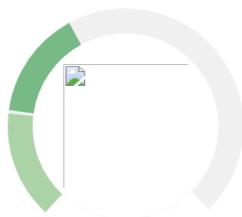
Y se debe tener en cuenta que para el periodo entre el **01/01/2015 al 01/01/2022** (Que el tiempo en donde aparecen irregularidades en mi historia laboral) en el año 2013 la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá como mi empleador realiza tramite de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en cabeza de AFP – PORVENIR, pero dicho traslado de régimen fue ANULADO por esta administradora y que según oficio del 09 de septiembre del año 2021 informo que: *“Dado lo anterior, esta Sociedad Administradora Realizo las gestiones pertinentes para normalizar su situación en relación con su afiliación ante la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías. Así mismo, a través del sistema de información de los afiliados a las administradoras de los fondos de pensión se reportó la respectiva novedad de la anulación de su vinculación así las cosas usted actualmente está afiliada a Colpensiones con fecha de inicio de vigencia el 18 de febrero del 2001.*

**Por último, confirmamos que los aportes consignados en Porvenir S.A., a su nombre ya fueron trasladados por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación”**

**TERCERO:** Con el fin de realizar la respectiva corrección de todas estas irregularidades el día 18 de abril del presente año presente solicitud con todas las pruebas y anexos ante COLPENSIONES de **CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL radicada bajo el número 2023 5509136, y la cual a la fecha aún no ha sido resuelta.**

## Estado de tu solicitud

Tu solicitud de **Solicitud de corrección historia laboral, radicada bajo el número 2023\_5509136 del 18/04/2023, se encuentra en el siguiente estado:**



**Solicitud en verificación**

Última fecha de actualización 20/04/2023

En esta etapa se organiza todo el expediente con el fin de alistarlo para el proceso de decisión; se valida la información en las bases de datos de Colpensiones y de las entidades requeridas según la solicitud; se analizan los documentos aportados y, de ser necesario, se adelantan investigaciones administrativas, confirmaciones de tiempos laborados o validaciones adicionales.

**CUARTO:** La Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá desde su oficina de Talento Humano por medio de circular N° 031 dirigida a todos los funcionarios de la administración municipal solicito que:

*“Teniendo en cuenta el proceso de selección N° 862 del 2018, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – La ESAP, y que nos encontramos realizando los nombramientos en periodo de prueba, respetuosamente me permito solicitar el reporte de semanas cotizadas a pensión, con el objetivo de verificar la calidad de prepensionado que pudiera llegar a tener”.*

**QUINTO:** A raíz de la situación anteriormente expuesta y teniendo en cuenta que desde el 18 de abril de 2023 había presentado ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral presente una nueva solicitud ante esta entidad el día 05 de mayo de 2023 radicado bajo el número 2023\_6597290, **en donde le expuse la solicitud realizada por mi empleador, indique que debía demostrar de manera urgente mi calidad de prepensionada, y solicite se agilizará el trámite de CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL.**

Colpensiones dio respuesta a esta solicitud el día 08 de mayo de 2023, en donde indico que: *“Hemos realizado las consultas necesarias al interior de nuestra entidad y observamos que la solicitud de realizar correcciones en su Historia Laboral, radicada el 18 de abril de 2023 con el número 2023\_5509136, se encuentra en proceso de investigación y ajuste”*.

En este sentido, a pesar de que solicite a Colpensiones se agilizará el trámite de corrección de historia laboral hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha realizado la corrección de manera efectiva, situación que está afectando de manera grave mis derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, pues por culpa de este error administrativo el cual es no tener actualizada de manera real y efectiva mis semanas cotizadas no he podido aportar ante mi empleador mi certificado de semanas cotizadas actualizadas donde se demuestre mi CALIDAD DE PREPENSIONADA, derecho el cual ya evidentemente tengo atendiendo a mi edad y el tiempo laborado.

**SEXTO:** El día 08 de mayo de 2023 radique petición especial ante la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá en donde expuse mi situación particular, indique el trámite que estaba adelantando ante Colpensiones, y solicite:

*“Con fundamento a los hechos anteriormente descritos y teniendo en cuenta que la dependencia de la oficina de talento humano de la alcaldía municipal de Florencia por medio de circular N° 031 solicito el*

*reporte de semanas cotizadas a pensión, con el objetivo de verificar la calidad de prepensionada; que la misma se debía allegar de manera inmediata y que atendiendo a mi situación particular y extraordinaria en donde me encuentro a la espera de que COLPENSIONES actualice de manera real y efectiva mi Historia Laboral Unificada, me permito elevar muy respetuosamente la siguiente solicitud:*

- 1. Se me otorgue un tiempo prudencial para allegar REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS hasta tanto COLPENSIONES de respuesta a mi solicitud realizada el día 18 de abril de 2023 y actualice mi HISTORIA LABORAL UNIFICADA DE COTIZACIONES A PENSIÓN, ya que como pronuncie anteriormente actualmente atendiendo a mi edad y tiempo laborado ya debería tener derechos de prepensionada y que por errores administrativos aun no se he evidencia el total de semanas realmente cotizadas".*

**SEPTIMO:** Aunado a lo anterior, es importante destacar que soy también una persona de especial protección constitucional al ser madre cabeza de familia en consecuencia que tengo la responsabilidad permanente y el cuidado de mi hija quien se encuentra estudiando en la universidad, no cuentan con ayuda de ningún otro miembro de la familia, soy la única persona que velo y me hago cargo de todos los gastos económicos y de subsistencia de ella, no tenemos alternativa, ni ninguna otra fuente más de ingresos y al ser una persona que sufro diferentes patologías de origen común y calificadas como de origen laboral, a saber:

- HIPERTENSIÓN ARTERIAL.
- CONTRACTURA MUSCULAR DE HOMBRO IZQUIERDO.
- SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO.
- DESGARRO DE MENISCO.
- SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.
- ESGUINCE Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR – POSTERIOR) DE LA RODILLA.
- ARTROSIS.
- FIBROMIALGIA.
- HIPOTIROIDISMO.
- CERVICALGIA.
- TENDINOSIS DEL INFRAESPINOSOS.
- TENOSINOTIVIS DE LA CABEZA LARGA DEL BICEPS BRAQUIAL.
- ARTROSIS ACROMIO-CLAVICULAR.

- CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA TUBEROSIDAD MAYOR DEL HUMERO.
- DESGARRO DEL SUPRAESPINOSO.
- ETC.

**OCTAVO:** La Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá el día 26 de mayo de 2023 me notifica vía correo electrónico el Acto Administrativo – Decreto 300 del 09 de mayo de 2023 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones” en la parte resolutive del mencionado documento se indicó en el artículo segundo lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO:** Terminar el nombramiento provisional del (a) Señor (a) MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 40770446, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1 de la Alcaldía de Florencia”

Lo anterior sin que esta entidad tuviera en cuenta mi situación especial y particular como lo son: i) **Mi calidad de prepensionada, en donde estoy a la espera de que COLPENSIONES actualice mi HISTORIA LABORAL,** ii) **Mi calidad de madre cabeza de familia y** iii) **Mi estado de salud, atendiendo mis múltiples patologías de origen común y calificadas como de origen laboral.**

**NOVENO:** Las actuaciones por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ALCALDIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ** ponen en grave peligro mis **derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,** por cuanto (i) Atendiendo a mi edad y tiempo laborado ya tengo derechos de prepensionada, y que por un error administrativo entre COLPENSIONES y mi EMPLEADOR no se evidencia el número real de mis semanas cotizadas el cual debería ser de aproximadamente de 1150 semanas cotizada y no las que aparecen actualmente en mis historial laboral, siendo evidente que de estar realmente actualizada mi historia laboral, me quedarían menos de 3 años en tiempo de cotización y edad para adquirir mi pensión de vejez, ii)

La Alcaldía de Florencia – Caquetá me quiere desvincular de mi cargo en provisionalidad sin tener en cuenta mi **ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** al tener derechos de prepensionada (a la espera de que se actualice mi historia laboral), ser madre cabeza de familia y atendiendo a mi estado de salud padezco múltiples patologías de origen común y laboral ii) El sueldo que devengo es mi único sustento económico no cuento con ayuda de ningún otro miembro de la familia, soy la única persona que velo y me hago cargo de todos los gastos económicos, no tengo alternativas, ni ninguna otra fuente más de ingresos.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como*

*consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*”.

En este sentido solicito muy respetuosamente que se adopte como medida provisional mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional suspender el acto administrativo de desvinculación Decreto 300 del 09 de mayo de 2023 en lo concerniente al “**ARTICULO SEGUNDO:** Terminar el nombramiento provisional del (a) Señor (a) MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 40770446, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1 de la Alcaldía de Florencia” y en consecuencia se me permita seguir laborando en un cargo igual o equivalente al que he venido desempeñando durante toda mi vida laboral dentro de la Alcaldía Municipal de Florencia, teniendo en cuenta mi **ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** al tener derechos de prepensionada (a la espera de que se actualice mi historia laboral), ser madre cabeza de familia y atendiendo a mi estado de salud padezco múltiples patologías de origen común y laboral ii) El sueldo que devengo es mi único sustento económico no cuento con ayuda de ningún miembro de mi familia, ni ninguna otra fuente más de ingresos.

## **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

### **1. Accionante**

**MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Florencia – Caquetá, identificada con cedula de ciudadanía 40.770.446 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá .

### **2. Notificación del accionante**

Accionante: En la Calle 2F #11ª-65 Barrio Los Transportadores en la ciudad de Florencia – Caquetá, Número telefónico: 3127616331 Correo Electrónico: [cecil8sa@hotmail.com](mailto:cecil8sa@hotmail.com).

### **3. Accionados**

- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, encarga de administrar el sistema general de pensiones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y se identifica con el número de NIT: 900336004-7.
- La Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. La Alcaldía de Florencia se identifica con el número de NIT: 800095728-2

#### **4. Notificaciones de los Accionados**

- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, oficina seccional Florencia, dirección la Calle 17 No. 7-07 Local 1 Barrio 7 de agosto, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- La Alcaldía de Florencia, dirección Carrera 12 Calle 15 esquina Barrio el Centro, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **1. Legitimación por activa**

De acuerdo con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*. En el presente caso, esta condición se encuentra acreditada, ya que la señora **MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZ** actúa como titular de los derechos fundamentales que se están vulnerando por el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y la Alcaldía de Florencia – Caquetá.

#### **2. Legitimación por pasiva**

Acorde con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*. Bajo esta regla, esta acción se encuentra debidamente encausada, al interponerse contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y la Alcaldía de Florencia – Caquetá.

### **3. Inmediatez**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la parte demandante tiene la carga de interponer la acción de tutela en un tiempo razonable, el cual ha de comprenderse en cada caso a partir de las condiciones fácticas y jurídicas que rodean la demanda. Aplicada dicha regla al presente asunto si se tiene en cuenta lo antecedentes facticos expuestos anteriormente.

### **4. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso **se invocan como derechos amenazados A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; los cuales ostentan un linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda **acción u omisión de las autoridades públicas** o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o **amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal.** Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6ª del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En este orden de ideas y como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige en la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

**En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto, el análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental<sup>2</sup>.**

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>3</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria o que determinando la situación fáctica del caso en concreto operativo dicho amparo de manera definitiva.

En este orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional ha admitido la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, sujetando esta situación en particular a las siguientes reglas: (i) **procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-040 de 2016. (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(

**situación del peticionario**<sup>4</sup>; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.<sup>5</sup> Además, (iii) **cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional**, como los niños y niñas, **mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad**, personas de la tercera edad, entre otros, **el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.**<sup>6</sup>

Se establece entonces que en consideración a las circunstancias particulares del peticionario, **debe estudiarse la procedencia de la acción de tutela, no sólo como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino como medida definitiva para garantizar que una persona en situación de condición de debilidad manifiesta y vulnerabilidad reciba la protección de los derechos fundamentales invocados.**<sup>7</sup>

La situación de vulnerabilidad del accionante, para efectos de valorar la eficacia en concreto de los otros medios de defensa que formalmente existen, supone considerar “(i) *la situación de riesgo del tutelante supone constatar, **que a partir de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional.** La satisfacción de esta condición implica valorar las múltiples circunstancias particulares en que se encuentra el tutelante. Así, el juez debe ponderar los diferentes factores de riesgo que confluyen en la situación de una persona, entre otros: **su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional.***

Así las cosas, al venir al caso concreto, se puede establecer que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y un daño inminente e irreparable en mis derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD**

---

<sup>4</sup> Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Sentencia T-642-2017

**HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** y que atendiendo a la gravedad del caso en concreto amerita el amparo inmediato por cuanto (i) Atendiendo a mi edad y tiempo laborado ya tengo derechos de prepensionada, y que por un error administrativo entre COLPENSIONES y mi EMPLEADOR no se evidencia el número real de mis semanas cotizadas el cual debería ser de aproximadamente de 1150 semanas cotizada y no las que aparecen actualmente en mis historial laboral, siendo evidente que de estar realmente actualizada mi historia laboral, me quedarían menos de 3 años en tiempo de cotización y edad para adquirir mi pensión de vejez, ii) La Alcaldía de Florencia – Caquetá me quiere desvincular de mi cargo en provisionalidad sin tener en cuenta mi **ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** al tener derechos de prepensionada (a la espera de que se actualice mi historia laboral), ser madre cabeza de familia y atendiendo a mi estado de salud padezco múltiples patologías de origen común y laboral lii) Atendiendo a mi estado de salud y al tiempo que me queda para pensionarme será un poco difícil conseguir un nuevo empleo.

## **5. Derechos vulnerados**

Se traen como derechos constitucionales fundamentales amenazados: **A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **1. Deberes de los empleadores y de las administradoras a pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.**

La pensión de vejez, sobre la que en esta ocasión se discute, garantiza que quienes lleguen a cierta edad y acrediten el cumplimiento de determinados requisitos puedan retirarse de sus labores sin dejar de recibir los ingresos que destinaban a suplir sus necesidades y las de su familia. La

pensión, integrada con los ahorros que el afiliado efectuó mientras estuvo laboralmente activo, aspira a protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que *“requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”*<sup>8</sup>

El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, la honorable Corte Constitucional ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a los empleadores y a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.

Frente al primero de esos aspectos, es preciso recordar que el sistema pensional colombiano supedita el reconocimiento de la pensión de vejez a la acreditación de un mínimo de cotizaciones. En el escenario del régimen pensional de prima media, tal circunstancia demuestra que el afiliado cumplió con cierta carga de solidaridad intergeneracional en virtud de la cual puede acceder a tal prestación. En el de ahorro individual, que acumuló la cantidad de aportes necesaria para los mismos efectos.

Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso

---

<sup>8</sup> Sentencias C-546 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero) y C-107 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas).

del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, en este sentido dichas obligaciones impuestas son:

1. La primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa. Referencias sobre el tema pueden encontrarse en las sentencias T-855 de 2011, T-482 de 2012 y T-493 de 2013, que, tras advertir que la obligación de custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral involucra también el deber de organizar y sistematizar esos datos, **insistieron en la imposibilidad de trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber. Los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.**

2. Segunda, consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones. La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido la Corte Constitucional en varias oportunidades (La Sentencia T-897 de 2010, Sentencia T-603 de 2014, etc), **Las providencias que, como estas, han estudiado tutelas promovidas por afiliados cuyo derecho a obtener una pensión se ha visto obstaculizado por errores en el reporte de sus cotizaciones a la seguridad social han censurado de forma enfática que sean estas personas quienes deban asumir las consecuencias de esas falencias operativas, justamente, en la etapa de su vida en la que requieren de mayor apoyo y protección social. Eso explica que los casos que plantean dilemas constitucionales de esas características se hayan resuelto valorando que la condición de vulnerabilidad que enfrentan esos ciudadanos y la forma en que las inconsistencias que se presentan en sus historias laborales vulneran sus expectativas legítimas de acceder a una pensión.**
3. **Deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.** En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de

pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

4. Obligación del respeto al acto propio y al principio de buena fe. El artículo 83 de la Constitución les impone a las autoridades públicas y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Carta presume que todas las actuaciones de la administración incorporan ese principio y que, por cuenta de ello, los ciudadanos pueden confiar en que las decisiones de la administración surtirán, respecto de su caso, los efectos que *“ordinaria y normalmente han producido en casos análogos”*

Nótese entonces como Colpensiones no cumple con ninguna de las obligaciones impuestas por la jurisprudencia y la ley, respecto del manejo de la historia laboral en lo atinente a su custodia, conservación y guarda de la información, además en lo que respecta a la información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en mi historia laboral exponiéndome nuevamente a un trámite administrativo que no debo soportar y poniendo en un peligro inminente mis derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** situación que la honorable Corte Constitucional RECHAZA, CONDENA y CENSURA ya que a voces de la misma: **“la imposibilidad de trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber. Los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes. Los errores en el reporte de sus cotizaciones a la seguridad social han censurado de forma enfática que sean estas personas (trabajadores) quienes deban asumir las consecuencias de esas falencias operativas, justamente, en la etapa de su vida en la que requieren de mayor apoyo y protección social”.**

## 2. El principio de confianza legítima en derechos pensionales.

El principio constitucional de buena fe está claramente orientado a *“erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.”*

Ahora bien: la buena fe se concreta a través de los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio, los cuales patentan garantías para los sujetos y comportan límites a las atribuciones en cabeza de las entidades públicas, como lo ha desarrollado la Corte:

*“Las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio. En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanen de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos.”<sup>9</sup>*

El principio de confianza legítima se vincula, entonces, con un mínimo de estabilidad en los procedimientos y cierta predictibilidad en los pronunciamientos de las autoridades frente a los asuntos que les presentan los administrados y que convocan alguna forma de intervención estatal, de suerte que no pueden introducirse sorpresivamente cambios en las reglas sobre las cuales los individuos han erigido sus relaciones con el Estado.

Particularmente, el campo de la reclamación de derechos derivados del sistema de seguridad social es un escenario donde, con mayor notoriedad, el principio de confianza legítima cobra vigencia, dado que envuelve la verificación de requisitos y el agotamiento de trámites a los cuales está

---

<sup>9</sup> Sentencia T-248 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil

supeditado el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los individuos y con cargo a los recursos del sistema. Dado ese contexto, no cabe duda de que las entidades competentes están llamadas a ejercer sus funciones bajo los parámetros de un control riguroso, **con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del esquema de protección en la adecuada destinación de dichas prestaciones; pero ello no las exime de respetar el principio de confianza legítima frente a los usuarios del sistema, pues el desconocimiento del mismo puede hacer nugatorios los derechos de que son titulares las personas.**

A manera de ilustración, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte al estudiar un caso en el cual constató que la entidad del sistema de seguridad social vulneró la confianza legítima de una afiliada que generó expectativas legítimas de obtener una pensión que, a la postre, le fue negada; circunstancia que se originó en la información imprecisa suministrada a la ciudadana por la misma Administración:

*“[S]e defrauda la confianza de un particular respecto de autoridad pública que tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, cuando modifica injustificada y sorpresivamente los datos que conforman la historia laboral de un afiliado, pues este es el principal mecanismo a través del cual el afiliado y su familia adquieren certeza sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.”<sup>10</sup>*

Se vulnera la confianza legítima puesta por mi en la administradora COLPENSIONES y mi empleador por cuanto, (i) Confío en que mi historia laboral en lo que respecta a las cotizaciones a pensión como mínimo se encuentre actualizada, con información cierta y precisa, situación que no se cumple.

### **3. La estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, por el estado de salud y ostentar la calidad de pre pensionado de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad.**

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la

---

<sup>10</sup> Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

estabilidad en el empleo, la Corte Constitucional ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”<sup>11</sup> Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”<sup>12</sup>.*

En este sentido y teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que **“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”**<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

Tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección **como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-),<sup>14</sup> relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando.**

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad.

La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.

Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 del 2011<sup>15</sup>, *precisó que la entidad demandada, en ese caso la Fiscalía General de la Nación «...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. [ ] En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un*

---

<sup>14</sup> Sentencia T-373 de 2017.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»

Al igual, en la sentencia T - 373 de 2017, dicha Corporación se pronunció de la siguiente manera:

*«En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

*En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.*

*Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.*

**Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las**

madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. ‘La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010...’.  
(subrayado fuera del texto original)

En relación con **el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)**, en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que:

*“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”*

A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad “la estabilidad laboral

de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez", siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Sobre el particular indicó que "la 'prepensión' protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

## PETICIÓN

Con fundamento en los antecedentes facticos relacionados y a los fundamentos jurídicos, solicito con todo el respeto al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

1. Se sirva a AMPARAR **mis derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**
2. **ORDENAR a COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice los tramites administrativos necesarios con el fin de consignar la información cierta, precisa, fidedigna, actualizada con el fin de CORREGIR MI HISTORIA LABORAL en lo concerniente las semanas realmente cotizadas.
3. Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE al MUNICIPIO DE FLORENCIA – ALCALDIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ** suspender el acto

administrativo de desvinculación Decreto 300 del 09 de mayo de 2023 en lo concerniente al “**ARTICULO SEGUNDO:** Terminar el nombramiento provisional del (a) Señor (a) MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 40770446, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1 de la Alcaldía de Florencia” y por consiguiente se **ORDENE** realizar los trámites administrativos necesarios, estudiar y adoptar las medidas tendientes y necesarias para vincularme a un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser desvinculado mediante el Decreto 300 del 09 de mayo de 2023 hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados o acoger cualquier otra decisión que resulte idónea para garantizar el derecho aquí protegido.

4. En subsidio de todo lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de mi representada, a **LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Procesales

Lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### 2. Sustanciales

Las normas y jurisprudencias citadas en el texto del presente memorial.

## PRUEBAS

Se aporta para que se tenga como prueba:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZ.**
2. Reporte de semanas cotizadas en pensiones dado por COLPENSIONES, actualizado al 28 de mayo de 2023.

3. Tramite de solicitud de corrección de historia laboral con radicado 2023\_5509136 con fecha del 18 de abril de 2023.
4. Tramite de solicitud para agilizar el trámite de corrección de historia laboral con radicado 2023\_6597290 con fecha del 05 de mayo de 2023.
5. Oficio de radicado BZ2023\_6734077-1272088 del 08 de mayo de 2023, respuesta dada por COLPENSIONES a la solicitud presentada bajo el radicado 2023\_6597290.
6. Petición presentada ante la ALCALDA MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ el día 08 de mayo de 2023, por medio del cual se informa mi situación especial de prepensionada y que se esta a la espera de que Colpensiones actualice mi historia laboral.
7. Copia del decreto 300 del 09 de mayo de 2023, por medio del cual me notifican mi desvinculación laboral.
8. Declaración juramentada Número 3546 rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá.
9. Historias Clínicas .

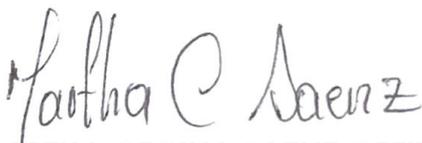
### **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Para los efectos de que trata los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

### **ANEXOS**

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, cordial y respetuosamente,



**MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZ**

C.C. 40.770.446 de Florencia (Caquetá)